



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: PAPEL Resolución multa 21578-1641-15-00 y alcance 01

VISTO el Expediente N° 21578-1641/15, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del expediente citado en el exordio de la presente, obra acta de infracción MT 0547-000512 labrada el 29 de enero de 2015, a **VEGA CARLOS ALBERTO** (CUIT N° 20-11467077-5), en el establecimiento sito en calle Rivadavia N° 3236 de la localidad de Munro, partido de Vicente López, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), con domicilio fiscal en calle Rivadavia N° 3236 de la localidad de Munro; ramo: fabricación de productos textiles; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y el artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente de la referencia se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva, al impedir el ingreso del inspector al establecimiento, a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 6 de marzo de 2018 según CD y aviso de recibo obrante a fojas 6/7, la parte infraccionada efectúa descargo, de fecha 13 de marzo de 2018, en legal tiempo y forma (conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149);

Que la parte sumariada, en su descargo, solicita que se declare la nulidad de lo actuado, alegando que posee irregularidades tales como la falta de precisión de las imputaciones, que sólo se hace mención de artículos;

Que el planteo de nulidad incoado deviene improcedente. Pues debe tenerse presente que "la finalidad del instituto de la nulidad y los principios generales que regulan la materia es la reparación de algún perjuicio... desde que las nulidades procesales carecen de fin en si mismas y su declaración comporta, en definitiva, una vía indirecta para asegurar la justicia del caso" (Cámara Nacional Civil y Comercial sala IV, 30/6/83, La Ley 1983, pág. 529);

Que en tal sentido ha dicho la doctrina que: "procurar la nulidad por la nulidad misma constituiría un formalismo inadmisibles, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la

justicia". (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y anotados. Vol. II-C, Bs. As. 1996, Págs. 325/326);

Que en coincidencia con lo expresado ut-supra, Hutchinson ha manifestado que "debe tenerse presente que en atención al principio procesal de que sin intereses no hay acción, en el procedimiento administrativo no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir, por puro prurito formalista que exceda el riguroso cumplimiento de la norma de rito" (Tomás Hutchinson, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires". Editorial Astrea, 1995, Pág. 237);

Que en este mismo sentido, la jurisprudencia ha considerado que: "Así quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar el nulidicente expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer". (CNCIV. Sala A 30-5-89 LL 1990-A,66);

Que no es suficiente la invocación genérica de haber quebrantado las formas del juicio, debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad. No hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan solo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y sus derechos;

Por todo lo expuesto, cabe desestimar el planteo de nulidad incoado por improcedente;

Que asimismo, la parte sumariada en su presentación manifiesta que en el momento de presentarse el inspector no se encontraba en el establecimiento ningún personal directivo y que como esa presencia le provocó grandes dudas al encargado, decidió llamarlo, sugiriendo a su empleado que el inspector lo esperara 15 minutos; quien se retiró impetivamente (según sus dichos) procediendo a labrar la correspondiente acta de infracción;

Que cabe señalar que tal como surge de la lectura del texto que figura en el acta de infracción obrante a fs. 2 surge que el inspector se ha presentado. El citado texto reza " El receptor por la empresa, quien una vez impuesto del contenido y acreditado que le fuera el cargo invocado, obstruye el trámite de la inspección. En este estado se hace saber al compareciente lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 10.149 y el Anexo II, Capítulo 3, artículo 7°, del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley 12.415. Persistiendo en su actitud e incurriendo en la conducta tipificada en el artículo 8° del Pacto federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 ... se procede a labrar la presente acta de infracción por obstruir la labor del Ministerio de Trabajo ... ";

Que conforme dispone el artículo 42 de la Ley N° 10.149 "*Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen* ";

Que asimismo, el artículo 7° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, regula las facultades de los inspectores y dispone en su parte pertinente: "*1. _ Los inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, número 81, por lo que estarán facultados para: a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche. b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección. c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen... d) Tendrán las demás facultades que le reconocen las leyes...*", regulando en el artículo 8° de la misma norma, la sanción para el caso de obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo. Así la jurisprudencia es conteste en cuanto manifiesta que: "la ausencia de exhibición de los elementos requeridos en sede administrativa justifica la aplicación de una multa por obstrucción a la actuación de las autoridades de policía del trabajo." (CNTrab., Sala V septiembre 25-987, Bloomie S.A. D.T.1988, A.93);

Que se desprende, por lo tanto, que el planteo vertido por la recurrente no justifica ni sanea el incumplimiento constatado en el acta de referencia, la cual cobra plena vigencia, y sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe mientras no se pruebe lo contrario (artículo 54 de la Ley N° 10149);

Que finalmente, la sumariada ofrece prueba testimonial la que resulta inconducente a los fines intentados prevaleciendo lo constatado por el inspector, quien en su calidad de funcionario público, labró la respectiva acta infracción obrantes en autos; por lo que es desestimada conforme surge del auto de fojas 9;

Que el punto 11) del acta de infracción, se labra porque el receptor por la empresa, quien una vez impuesto del contenido y acreditado que le fuera el cargo invocado, obstruye el trámite de la inspección. En este estado, se hace saber al compareciente lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N° 10.149 y el Anexo II, Capítulo 3 artículo 7° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415. Persistiendo en su actitud e incurriendo en la conducta tipificada por el artículo 45 de la Ley N° 10.149 y por el Anexo II, Capítulo 4 artículo 8°, del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, se procede a labrar la presente acta de infracción por obstruir la labor del Ministerio de Trabajo. La presente se sustanciará conforme a la Ley N° 10.149, su Decreto Reglamentario N° 6.409/84, y los artículos 6° y concordantes del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415: "En el día de la fecha me hago presente en el domicilio asignado por la autoridad competente con el fin de realizar una inspección en materia de higiene y seguridad, la misma, no la puedo llevar a cabo debido a que no me dejan ingresar al establecimiento. Fui atendido por una persona de sexo femenino a través de un portero eléctrico, quien me manifiesta que no hay nadie para atenderme, ni siquiera ella, que en todo caso espere en la calle al dueño que vendría en un tiempo prolongado al lugar. Le explique que eso no era posible y que tendría que hacer una acta de obstrucción, por lo que su respuesta fue la misma";

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva, encuadrando dicha conducta en el régimen de sanciones previsto en el artículo 8° punto 1 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0547-000512, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Desestímese el planteo de nulidad incoado;

ARTÍCULO 2°. Aplicar a **VEGA CARLOS ALBERTO**, una multa de **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 259.200.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y el artículo 8° del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.